RADICADO:	**08-638-31-03-001-2023-00178-00**
PROCESO:	**SUCESIÓN INTESTADA**
ASIGNA COMPETENCIA:	**SALA DE GOBIERNO TRIBUNAL SUPERIOR.**
JUZGADO ORIGEN:	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SABANALARGA**
RADICACIÓN JUZGADO FAMILIA:	**08-638-31-84-001-2018-00296-00**
CAUSANTE:	**ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN.**

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por la oficina de reparto en atención a lo ordenado en providencia de fecha 24 de Noviembre de 2023 emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Gobierno, Magistrado Ponente: Jorge Eliecer Cabrera Jiménez, en la que resolvió asignarnos la competencia para conocer en primera instancia del proceso de Sucesión Intestada del finado Alfredo Enrique Mercado O'Brien.

Le informo que, en el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del Juzgado, se pudo constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Informándole que dentro del mismo se encuentran varias solicitudes pendientes que a continuación relaciono:

- Memorial por medio del cual se sustituye el poder presentado por el Dr. RAMON PACHECO SANCHEZ, apoderado de la señora ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, a favor de la Dra. NATALIA MONTERROZA BADRÁN, identificada con cedula de ciudadanía número 1.102.807.619, portadora de la tarjeta profesional N° 20.579 del C.S. de la J. y al Dr. ELKIN MONTERROZA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 92.499.276, portador de la tarjeta profesional N° 55.958 del C.S. de la J. como apoderados sustitutos de la señora ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA.

- Memorial de solicitud de objeción al trabajo de partición presentado por el Dr. CESAR TULIO MORENO GUERRA, en su calidad de apoderado judicial del señor VICENTE MERCADO CEPEDA.

- Petición de los apoderados MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA Y JAIRO PICO ALVAREZ, solicitando inventario adicional de bienes sociales y herenciales para que sean tenidos en cuenta en la partición.

- La Dra. LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su calidad de asesora jurídica de la Gobernación del Atlántico, solicita autorización para

consignar a favor del despacho los dineros por concepto de indemnización por imposición de servidumbre por vía administrativa del predio con matrícula inmobiliaria 045- 18221.

- Oficio N° 00430 del 10 de agosto de 2023, remitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, Radicado bajo el número 08001315300720230016500, adelantado por EFRAIN CUENTAS BERDUGO, contra ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, por medio del cual comunican el embargo de los remanentes de los dineros que le correspondan a la demandada dentro del presente proceso de sucesión.

- La Dra. **MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA,** en su calidad de apoderada judicial de los señores, **GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, ZAIDA ESTHER VIERA ARRIETA,** y de la sociedad **GOMEZ VIERA S.A.S,** y en calidad de CESIONARIOS de LOS DERECHOS A TITULO UNIVERSAL DE LA HERENCIA y ASIGNACIONES A TITULO SINGULAR, que le correspondan o les puedan llegar a corresponder a los Señores **ANDRES FELIPE MERCADO GARCIA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA y MARIA LUISA MERCADO CEPEDA,** en la sucesión de su finado padre ALFREDO ENRIQUE MERCADO O'BRIEN, solicita se le tengan como cesionarios universales.

- Los apoderados MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA Y JAIRO PICO ALVAREZ, solicitan oficiar a los arrendatarios u ocupantes de los bienes inmuebles ya inventariados en este proceso.

- De otra parte, encontramos memorial suscrito por el Dr. **ENRIQUE EDUARDO MASTRODOMENICO ARAÚJO,** de retiro del memorial, presentado con Fecha de Registro el 12 de mayo de 2023, en el cual se pronunció contra todas las objeciones presentadas por el **DOCTOR CÉSAR TULIO MORENO GUERRA** y los mandatarios de los herederos.

- Consta en el expediente la petición de Omar Andrés Burbano Burbano Coordinador Desarrollo de Contratos - Jefatura de Abastecimiento, del BANCO MUNDO MUJER, solicitando orden para la consignación de los cánones de arrendamiento de un bien inmueble que es objeto del presente proceso.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, abril Veinticinco (25) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el Despacho avocar el conocimiento del asunto con fundamento en lo ordenado en providencia de fecha 24 de Noviembre de 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Gobierno, Magistrado Ponente: Jorge Eliecer Cabrera Jiménez, en la que resolvió asignarnos la competencia para conocer en primera instancia del proceso de Sucesión Intestada del finado Alfredo Enrique Mercado O'Brien y continuar con el trámite correspondiente.

DEL CASO EN CONCRETO.

DICE EL ARTÍCULO 75 DEL CGP. DESIGNACION Y SUSTITUCION DE APODERADO.

En este caso se reconocerá personería jurídica el Dr. RAMON PACHECO SANCHEZ, apoderado de la señora ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, a favor de la Dra. NATALIA MONTERROZA BADRÁN, y al Dr. ELKIN MONTERROZA GÓMEZ, como apoderados

sustitutos de la señora ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, con la respectiva restricción de que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

DE LA OBJECCION AL TRABAJO DE PARTICION ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

Teniendo en cuenta que han sido varias las objeciones propuestas en el presente caso, las mismas se ordenara que conjuntamente se tramiten con su respectivo incidente, de conformidad con lo normado en el artículo 129 del CGP.

DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES

Para resolver se precisa que la finalidad primordial que persiguen los inventarios y avalúos es la de establecer a ciencia cierta qué bienes integran la masa sucesoral, demostrándose la propiedad que sobre ellos ostentaba el causante, y tal como lo establece la regla primera del artículo 501 del C.G.P, a la práctica de éstos, podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil.

Ahora bien, la ley procedimental otorga la facultad a los interesados, en presentar inventario y avalúos adicionales, y para el efecto, el artículo 502 ibídem instituye, literalmente:

> *"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado…*

Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas…".

Significa lo expuesto, que dicha oportunidad adicional, únicamente procede cuando se han dejado de inventariar bienes y deudas, es decir, procede para incluir activos o pasivos que no fueron inventariados en la diligencia inicial que para el efecto prevé la ley, como en el presente caso se solicita inventario adicional se ordenara que el mismo surta su trámite de conformidad como lo estipula el artículo 502 del CGP.

Por otra parte, se le informará a los profesionales del derecho MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA y JAIRO PICO ALVAREZ a cumplir con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., que preceptúa que *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*

CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES

Sobre el punto, recordemos que la cesión del derecho de herencia es un acto jurídico mediante el cual el heredero enajena sus derechos de herencia adquiridos por él con ocasión de la muerte del causante, a través de la celebración de un contrato traslaticio de dominio a título oneroso o gratuito.

Dice el artículo 1967 del Código Civil el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho que la venta de herencia es la convención por la cual un heredero cede a cambio de dinero, la universalidad de los derechos pecuniarios que resultan para él de la apertura de la sucesión, sin que sea su calidad de heredero la que trasmite por ese contrato, porque ella es personal e intransferible; lo que constituye el objeto de la venta es la masa de los bienes y de las deudas dejadas por el causante; la universalidad de ese patrimonio tanto en sus activos como en el pasivo.

La cesión de derecho de herencia implica la tradición o transferencia de ese que es un derecho real, y que en caso de ser oneroso se aplican las reglas de la compraventa solemne de una sucesión hereditaria como lo establecen los artículos 1857, 1866 y 1967 del Código Civil.

Como requisitos de este acto hay que señalar:

1. Debe efectuarse una vez fallecido el causante. La cesión anterior a la muerte del causante es jurídicamente imposible, ya que la Ley sanciona con nulidad absoluta por objeto ilícito los pactos sobre sucesión futura.

2. Supone la existencia de un título traslaticio de dominio. El contrato mediante el cual se haga la cesión del derecho de herencia debe hacerse por escritura pública, pues es un acto solemne.

3. El principal efecto de la cesión de derechos herenciales es que el cesionario ocupa el lugar del cedente en la relación sustancial hereditaria, pero no adquiere la calidad de heredero.

Estudiada la solicitud de cesión y/o venta de derechos herenciales presentada por los señores **GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, ZAIDA ESTHER VIERA ARRIETA,** y de la sociedad **GOMEZ VIERA S.A.S**, se evidencia que la misma cumple los requisitos atrás referenciados, por cuanto la Escritura Pública N° 1384 del 15 DE Septiembre de 2023 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Barranquilla, da cuenta de los términos de la cesión y/o venta de derechos herenciales, por lo cual la misma será admitida por este juzgado.

Por su parte, se observa que **GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, ZAIDA ESTHER VIERA ARRIETA,** y la sociedad **GOMEZ VIERA S.A.S** otorgaron poder a la Dra. MARTHA CECILIA CARBONEL ACOSTA para ser representados en el presente proceso, por lo cual se le reconocerá personería a la profesional del derecho.

EMBARGO DE REMANENTES.

Como quiera que existe embargo de remanentes se ordenará dar cumplimiento a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados… …

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio."

DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

En el presente caso se procederá en la resolutiva de este auto a aceptar el retiro del memorial suscrito por el Dr. **ENRIQUE EDUARDO MASTRODOMENICO ARAÚJO,** presentado con Fecha de Registro el 12 de mayo de 2023, en el cual se pronunció contra todas las objeciones presentadas por el **DOCTOR CÉSAR TULIO MORENO GUERRA** y los mandatarios de los herederos.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia de acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 24 de Noviembre de 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Gobierno, Magistrado Ponente: Jorge Eliecer Cabrera Jiménez y conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. NATALIA MONTERROZA BADRÁN, identificada con cedula de ciudadanía número 1.102.807.619, portadora de la tarjeta profesional N° 20.579 del C.S. de la J. y al Dr. ELKIN MONTERROZA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 92.499.276, portador de la tarjeta profesional N° 55.958 del C.S. de la J. como apoderados sustitutos de la señora ALBA LUCIA MERCADO CEPEDA, en los términos y para los fines del poder conferido al Dr. RAMON PACHECO

SANCHEZ. Lo anterior, poniéndole de presente a los apoderados lo establecido en el inciso 3° del Artículo 75 del C.G.P., "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

TERCERO: TRAMITAR, por separado todas las objeciones propuestas en el presente caso, para que conjuntamente se tramiten con su respectivo incidente, de dichos incidentes promovidos por las partes de conformidad con lo normado en el artículo 129 del CGP, por lo dicho en precedencia.

CUARTO: CORRASE, traslado por tres (3) días, del inventario adicional de avalúos presentados, para que se formulen las objeciones que sean pertinentes, de conformidad con lo normado en el artículo 502 del CGP, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: Poner de presente a los abogados MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA y JAIRO PICO ALVAREZ lo establecido en el inciso 3° del Artículo 75 del C.G.P., "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

SEXTO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Herenciales efectuada por los señores ANDRES FELIPE MERCADO GARCIA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA y MARIA LUISA MERCADO CEPEDA, en la sucesión de su finado padre ALFREDO ENRIQUE

MERCADO O'BRIEN, cesión de Derechos Herenciales que hacen a favor de GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, ZAIDA ESTHER VIERA ARRIETA, y de la sociedad GOMEZ VIERA S.A.S, respectivamente y en calidad de CESIONARIOS de LOS DERECHOS A TITULO UNIVERSAL DE LA HERENCIA y ASIGNACIONES A TITULO SINGULAR, quienes para todos los efectos legales, en adelante, serán los sucesores procesales y se constituyen como demandantes.

SÉPTIMO: TÉNGASE a GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, ZAIDA ESTHER VIERA ARRIETA, y de la sociedad GOMEZ VIERA S.A.S, como titular de los derechos herenciales que le corresponden o podrían corresponder ANDRES FELIPE MERCADO GARCIA, PEDRO FERNANDO MERCADO CEPEDA y MARIA LUISA MERCADO CEPEDA respectivamente.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA como apoderada judicial de GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, ZAIDA ESTHER VIERA ARRIETA, y de la sociedad GOMEZ VIERA S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: De conformidad con el oficio emanado del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 08001315300720230016500, adelantado por

EFRAIN CUENTAS BERDUGO, contra ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO, donde se embargan los remanentes de los dineros que le correspondan a la demandada dentro del presente proceso, se ORDENA incorporar al expediente dicha solicitud, por lo anterior hágasele saber al juzgado que libró el oficio, y déjese la respectivas constancia por secretaria, conforme lo estipula el artículo 466 del CGP.

DECIMO: ACEPTESE, el retiro del memorial suscrito por el Dr. **ENRIQUE EDUARDO MASTRODOMENICO ARAÚJO,** presentado con Fecha de Registro el 12 de mayo de 2023, en el cual se pronunció contra todas las objeciones presentadas por el **DOCTOR CÉSAR TULIO MORENO GUERRA** y los mandatarios de los herederos. conforme lo señala el artículo 316 del CGP.

UNDÉCIMO: SE AUTORIZA, a la Gobernación del Atlántico – Secretaria Jurídica a realizar la consignación del depósito judicial a ordénenos de este Despacho Judicial Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, en la cuenta judicial **N° 086382031001** que corresponde a este despacho judicial en el BANCO AGRARIO SABANALARGA, que por concepto de indemnización por servidumbre por vía administrativa del predio identificado con matrícula inmobiliaria 045-18221 a nombre de Alfredo Mercado O'Brien

DUODÉCIMO: OFICIAR al Juzgado del Circuito de Familia de Sabanalarga – Atlántico, para que se sirva informar sobre la existencia

de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, en caso afirmativo, se sirva realizar la conversión de los mismos a favor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, en la cuenta judicial **N° 086382031001** que corresponde a este juzgado en el BANCO AGRARIO SABANALARGA.

DECIMOTERCERO: SE AUTORIZA, al BANCO MUNDO MUJER a realizar la consignación del depósito judicial a órdenes de este Despacho Judicial Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, en la cuenta judicial **N° 086382031001** que corresponde a este juzgado en el BANCO AGRARIO SABANALARGA, por concepto de cánones de arrendamiento del bien inmueble que es objeto del presente proceso.

DECIMOCUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca70b2391ee9cef66cd953582c6a7271cd96ca493dbe389c4651e033713d32f**
Documento generado en 25/04/2024 08:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica